

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019** 00068 00

Demandante: JENNIFER SILVA GUEVARA

Demandado: MARÍA VALENTINA CARO SILVA y MARIA ÁNGEL CARO CASTAÑO
HEREDERAS DETERMINADAS del señor JOSÉ ÁNGEL CARO PADILLA y
HEREDEROS INDETERMINADOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El juzgado, con auto de 19 de marzo del año en curso inadmitió la demanda para que fueran subsanadas las siguientes falencias: a) la indebida acumulación de pretensiones existente en la demanda; b) que la acción de declaratoria de la unión marital de hecho no se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero; c) no se aportó el Registro de Defunción del señor José Ángel Caro Padilla y, d) no se indicó el correo electrónico de las partes (fol. 17).

La abogada con escrito recibido el día 26 del mismo mes, subsanó la demanda en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones y aportó el documento echado de menos, pero guardó silencio respecto del nombre de los herederos determinados del señor Caro Padilla y el correo electrónico de la demandante (fol. 18 a 20), razón por la que con auto calendado 2 de abril del año que avanza se rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión anterior, la abogada interpuso recurso de reposición argumentando que, como en el numeral tercero del acápite de las pretensiones de la demanda de sucesión solicitó que se reconociera a las menores María Valentina Caro Silva y María Ángel Caro Castaño como herederas, para lo que aportó el registro civil de cada una, consideró que los herederos determinados estaban plenamente identificados, razón por la que no subsanó de manera literal la demanda en tal sentido.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el cometido es menester determinar, en qué consiste el requisito formal de la demanda de la indicación del nombre de las partes preceptuado en el artículo 82-2 C. G. del P. y, si éste se éste se suple con su indicación en cualquier acápite del libelo, para lo que se trae a colación lo expresado por el tratadista Hernán Fabio López

Blanco en su obra sobre cómo se establece dentro de un proceso la calidad de parte en sentido restringido:

"Inicialmente, la calidad de demandante se adquiere por el hecho de demandar, bien directamente, bien por interpuesta persona como lo es el apoderado judicial y la de demandado por el hecho de ser designado en la demanda como tal; bien se observa de la anterior noción que la determinación de la parte en principio la da la demanda: constituye parte demandante el sujeto o sujetos de derechos que como tal figuraban en el libelo y parte demandada aquellos contra los que está dirigida la misma, (...)"¹ (Subraya fuera del texto original).

Lo anterior significa que la calidad de demandado no la confiere *per se* el estar reseñado como tal en los inicios de la demanda por más que la *técnica jurídica*, indique que es lo usual, sino el hecho de ser designado como la persona que está la posición de resistir la pretensión, que para este caso en particular será quien sea catalogado como heredero de una persona (artículo 87C. G. del P.)

Aunado a lo anterior haciendo una interpretación racional de los requisitos taxativos de la demanda, ajustado a la premisa constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el rigorismo de los formalismos y el derecho al acceso a la administración de justicia, la persistencia de la exigencia que conllevó al rechazo de la demanda, se constituye en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía en una denegación de justicia, habida cuenta de que con la decisión se estarían sacrificando los derechos de la demandante, so pretexto de rendirle culto al tenor literal a las formalidades de los procesos, por lo que la decisión más razonable será revocar el auto impugnado y dar vía al trámite del proceso.

En otras palabras, de mantenerse la decisión, con la que se le cierra totalmente la puerta a la demandante para acceder a unos derechos patrimoniales derivados de la declaratoria de la existencia de un estado civil, se estaría incurriendo en el *defecto procedimental* denominado por la jurisprudencia "*exceso ritual manifiesto*" que se presenta cuando "(...) el juez exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva. Cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda." (Sentencia T-234 de 2017).

Por todo lo anterior, es importante señalar, que si bien la parte demandante incumplió con el deber procesal exigido en el artículo 90 C. G. del P. que era subsanar de forma completa la demanda, en aras de la prevalencia del derecho sustancial se revocará el auto recurrido, para en su lugar proceder a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que rechazó la demanda proferido el dos (2) de abril del año en curso por las razones expuestas.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio Código General del Proceso: Parte General, Editorial Dupré, 2016, página 336

SEGUNDO: ADMITIR y darle curso a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial su disolución y posterior liquidación, promovida por la señora JENNIFER SILVA GUEVARA en contra de las menores MARÍA VALENTINA CARO SILVA y MARIA ÁNGEL CARO CASTAÑO quien actúa representada por su madre Jhojana Patricia Castaño Herrera HEREDERAS DETERMINADAS del señor JOSÉ ÁNGEL CARO PADILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: En la forma establecida en los artículos 291 y s.s. del Código General del proceso, NOTIFICAR y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a las demandadas MARÍA VALENTINA CARO SILVA y MARIA ÁNGEL CARO CASTAÑO, última quien actúa representada por su madre Jhojana Patricia Castaño Herrera por el termino de veinte (20) días, para que contesten.

CUARTO: DESIGNAR al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN como curadora *Ad litem* para que represente en este asunto a la menor MARÍA VALENTINA CARO SILVA con quien se deberá surtir la notificación del auto admisorio de la demanda. El curador desempeñara el cargo de manera gratuita como abogado de oficio.

COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JOSÉ ÁNGEL CARO PADILLA (q.e.p.d.) para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C. G. del P. el listado se debe publicar por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, siendo escogidos, el periódico El Tiempo o El Espectador que deberá hacerse en día domingo, o por un canal radial, como lo es RCN RADIO, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

De acuerdo con lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 CGP una vez efectuada la anterior publicación se realizará la inclusión de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma. Deberá aportarse la certificación de permanencia de la publicación en la página web.

Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quién se surtirá la notificación.

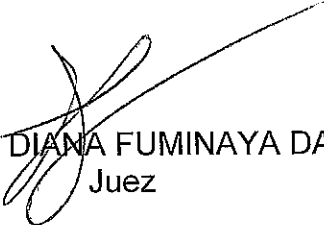
El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora YIRA INÉS TORRENEGRA SARIENTO de conformidad con lo establecido en el artículo 76-4 C. G. del P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KATHERIN JOHANNA TORRENEGRA GIRALDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Marconigrama 486
Se elabora edicto emplazatorio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASRPILLA CÓRDOBA

Secretario